

— 2 —

M. P. P.

ATHO-FHPA-DH-939-9-017

Señor /

Obedeciendo el precepto que V. A. se sirvió de imponer à mi respecto por su Carta Provisión real librada en ouz del que en que a pedimiento de esta Ciudad de Vitoria con que he sido requerido, respondida por D.ⁿ Joseph Antonio de Amaya Secre.^o de V. A. y su Escribano de Camara y es- de V. A. y en Escribano de Camara y es- pueo ordaxa V. A. las mas rendidas gra- cias por la confianza, que le merezco debo para la Consideracion y noticia de V. A. que es tan antigua la Emula- cion de la Ciudad con la Excm.^a que hauiendo esta en su Turno real de- nate y Anco de Noviembre y año de mil- seis cientos y Catrona celebrado un De- oxeto previniendo que sus Escribanos p- nungun acontecimiento en las Cédulas Despachos y Libranzas que espedie- ren túlase en la Ciudad con el timbre de la cabeza de Provincia como lo prece- dia y lo hacian algunos Escribanos de- pendientes suos y por contemplacion



Apelado por la Ciudad ante su Al
ordnario, mudo despues de medio y
conociendo el Diputado real por su
competencia de la Causa acudio ante
el Jndicando renovacion de Decreto
refrendo que no pudo conseguir. Y
co despues parecio en la Junta real
inmediata, jndicando lo mismo y lo
lo Contr. texam. Oque apela. En
Audi. Vinturo y hauiendo pruinendo
otorgado su poder en su Humillam
y como Ciudad un respecto alguno
m. Concepto de Comandad origina
la apelacion ante los Senores de
vidente y oydores de la Real Chanza
de Valladolid, donde hauiendose alegado
largam. y con especial. por la Prou.
diendo, ala Ciudad, que solo exaparte
adherenda. despues de su Constitucion
y que no demiera usurparse el
troulo de fabera de Prou. que no le
Correspondia, vedaron Sentencias de
Vinturo y reuista por aquellos Senores
condenando ala Ciudad a que en nin
gun tipo, ni Despacho se trouase

32

Cabeza de Provincia, remiéndose a un
solo entor que se libraren de título de
Provincia de Alaba, ello que despacha-
ron la Carta de Recovoria de que
previene Copia terminada. Por
cuyo medio quedó remediada la mor-
tificación que se habia en un Quexpro
donde Cabezas, veamos de seguir, y por
necesaria consecuencia vino a quedar
la Ciudad como Ciudad y en respeto a
Mexm. declarada, y por parte de la
Provincia, sin admitir para proceso
apartar de todo y Quexpro universal
ni considerarse en concepto diverso

contra todas buenas reglas.
Después y en el año de mil y setecientos y
veinte y quatro y con la ocasión de haber
se de hacer por la Provincia la aclama-
ción y levantamiento de Pendones por el
señor don Luis primero que era en gloria
fue quando la Ciudad a San dexas des-
plegadas pretendio hacer su proclamación.
anunciando a la Prov. como en eff. la
hizo sin embargo de la contradicción, re-
querimiento y protestas que intervinieron

nteron dando por respuesta á lo
que lo hacian como Ciudad y no como
mandado de la Provincia, Lo que fue
facil por los proporcionados medios
con que puede acudir á estas fun-
ciones y en necesario ala Provincia
conocer primero su Junta par-
ticular y despues la real con los
apertor y amanos conducentes que
necesitan mas tiempo, mayormente
quando la Ciudad en esta ocasion
intentaba acelerar las preven-
ciones y diligencias para enviarlas
ala Provincia como lo hizo y lo hizo
despues volo ala Provincia el de-
creto, de verve preferida por
la Ciudad en menoscabo de su on-
dine y preeminencia que le com-
pete como á Cabeza unica de ella
Cmo dolor pudo explicarse en varios
Decretos y Acordos que en esta
ocasion se formaron haciendo
ver al publico con razones bemuchas
pero, la que tema de que se ve yena
ladamente en el Betre de Febrero

83
a dho año, veinte y uno del mismo mes
siete de Mayo, y en veinte y cinco de
Noviembre del año referido de que tam-
bien remito copia testimoniada de
donde resulta la suma moderación
establecida que la Provincia ha hecho
sobre la Ciudad, y en desahogada
mover para la pacífica y prospera
y quedando en todo en la amenaza
la imposición de penas y ungue de es-
te aquel año acá se haia experimenta-
do la menor diligencia judicial sobre
su cumplimiento por la Provincia.
En cuyo estado llegó el año de quarenta
y seis y la aclama. de Venos y Texco-
tenco, donde descubriendo el animo
de la Ciudad en querer anticipar ala
Provincia en la aclama. fue requerido
por esta formalmente si se
queria para que no pasare a hacerla
antes que la Prov. respondiendo al
requerimiento lo mismo que queda re-
ferido hizo el año de veinte y quatro.
Subsecuentemente en las funciones que
se han hecho este año quenta y

mebo se requirio al Excmo. Sr. D. Juan de la Cúdad en Lima para que
cediera once ce sept. pas. para que
ningun modo pudiese la Camara
certificar a hacer la Proclamacion
anticipandose ala Provincia como
se llama lo intentaba, y que de
por respuesta que la Cúdad era un
parte de la Provincia, y lo mismo
que otras ocasiones una respon-
dido. En Cua Lima se revolvió li-
brar como libré Despacho en forma
dirigido a otra Excmo. para que
se abstruyese de sus intentos, como
resulta del Despacho y respuesta,
que son los únicos autos que yo
he formado y de que remito copia
tambien testimoniada, debiendo
poner frente a. A. que es
autos de recibo y contra de
por la Provincia con lo que llama
deprocion la Cúdad.
Que de pues de todo esto y habiéndose
convocado la Junta de la con

84
el motivo de hacer la función de aclamación por el Señor D.ⁿ Carlos tercero y viéndola Promueva su misma institución. Entodo lo referido anteriormente. Deseñando el decreto, declarando ala Ciudad por nueva en la milicia de los quattromil duc.^s acordada, que contemplandola y ovejuntar expresiones literales del Decreto mas reiteración alla amenaza antigua que execrante, no hallara que por mi vehera practicado diligencia alguna en el asunto: antes bien me copio el Despacho de S.^a H. en el pro propio de hacer ante el recurso que reflexe el poder que se me da au para la evasión de la milicia como para todo lo almar, contemplando que toda quantar diligencia por mi requiriese hacex exan con urgencia ala Censura de S.^a H. y no porque me contemplase como la Ciudad dice y presume un jurisdiccion para ello, pues no obstante quella Ley Angueña, y como de nuevo de Exman. Confirmado p^r todos los Señores Reyes predecessors, hasta el

Don Fernando el Sexto incli-
be, determinando, tasa y arregle
Casos de Hermandad En que pue-
debo Conocer como tambien los Al-
de Pronuncia, con due en sus ubrim
palabras con la mas hononifica
mejor que puede ponderarse pue-
de y que sobre otros Casos algu-
nos fuera delos dho chory declara-
dos quelos chory Alcaides ni Comi-
sarios ni alguno, ni algunos Al-
cides no puedan Conocer ni proceder
ni Conozcan, ni procedan de su ofi-
cio En Caso alguno, salvo por la Junta
Real quando Entendiere que cumple
En su Disposicion vedà Conocida-
mente ala Pron.^a y sus Juntas ge-
nerales mas facultades que à mu-
y alos Alcaides y Comisarios sin
dejarle de Comprender el caso que
no cubade en sus facultades como
Procurador unico y Conservador de
los Decretos de la Pron.^a y arico-
mo vez de Hermandad pareca que
debe En mi la Jurisdiccion ordinaria

85^a

nia, que el Dño y Ley Real me concede enm^{da}
casos y que incluíendo el primer como ofensa
y violencia hecha á toda la Pronuncia con
notoria resistencia au Superior. he po-
dido proceder sin ofensa pela Jurisdic-
cion del Alc. de la Ciudad por no tener
previendolo este caso y poder correr am-
bas Jurisdicciones sin implicarse una
á otra, trayendole seguido este mismo
mercado y facultades que la Ley concede
ala Pronuncia en su Junta tal como
se ubra con inspec. on oda que remite
tambien copia, terminada, puesto
numero que haen los venos á donde
firmada la Real Carta ejecutoria refe-
rida fue confirmada expresamente
el acuerdo y Decreto que la Junta
qual ama hecho oho año de seisientos
y Catorce reformando los abusos de
trálarve la Ciudad Cabera pela
Prou. y amenazando con multas y
otros apexamientos, alio Coriba
por que lo hicieren, via ymagenda
lo que hoy por esta imbediendo por
que en ali fue caso de Herem. y sugero
ala Jurisdiccion de la Pronuncia el quexer

la Ciudad singularve Cabeza de
en ofensa del onor honore y premin
cia que le Correspondia nove al
za por donde hoy se en gozan de l
mo privilegio los Acueductos de l
Pronuncia en un asunto que es de
meo se opone ala en l
y preferencia de la Pronuncia que ha
quiendo indicar su honor sin que
tenga jurisdiccion de reparo de la
Ciudad de que sean los mismo Local es
los ofendidos, y que quieran tomar
provisiones por la satisfac. que tan
bien la Ciudad tomaba por si misma
la preferencia que no le compete. Y
ultimamente venor que teniendo
presente por los Señores de donde di
mana la Real Caxa de Recauda
que el Decreto del año de caxa
se establecio por la misma Junta ofen
da conforme alas facultades que
le da la Ley, acordada, se confirmo
el Decreto por aquellos Señores apro
bando expresam. la jurisdiccion que
la Pronuncia tenia en aquel caso

86
tendría entodos los semejantes sin
auxilio hoy en la Ciudad para poderse mo-
ber duda sobre aquella determinacion,
No verane conque fundamentos o mo-
tivos la Ciudad ha podido informar
a S. A. Como lo hace en su real Prou.
que se halla en fover. quiesca y paci-
fica se pueferrir a la Prou. en lo cum-
plido de personas reales que pavan
por ella, puef en el año de mil y setecien-
tos con el motivo del tranvicio de
venos. Felipe quinto que está en
gloria. ~~La~~ amándose ofendido Compeven-
cia entre ambas comunidades sobre qui-
en primero una dehaan de Cumplidos
declaro su Mag. vixz vocis oraculo,
quela Provincia entrase primero,
Luder puef hauiendo pasado p. ena
Provincia la Señora Princesa de
Montperrá a contraher el Maxim.
con el venos J. Carlos, que hoy felici-
simamente reinan, mandó la Ciudad
la misma querrieron de Compeven-
cia con la Provincia para su Cumplido
y declaro su Mag. con los mismos tex-

mínor, que entrase primero la
Provincia, ^{te} en el paro de la Señora
Infanta D.ª Maria Teresa D.
fina de Francia en igual circun-
cia y disputa fue venida su Al-
teza a mandar que la Provincia
fue e presentada y entrase primer
que la Cud. a su Vista y oído
Exemplares que pudiesen aducirse
en contrario de personas Rea-
les como de otras de Superior Ca-
racter que han pasado por esta
Provincia y con potestades no fue
de prebalecer el acumpro de la
Ciudad, aunque no hubiere mas sub-
ceos que lo impidiesen sino los tres
últimos Exemplares referidos,
porque toda la Ancora en que quiere
asfianzar la Ciudad sus intenciones
se reduce a contrariarse por su
vota y autorizando de Concepto
de Exman. y separando de la ^{pro} ^{as}
viendo que como Cud. por su sola
vota despachan las Cédulas Reales
de los Subceos de la Corona, y que con

este respecto hacer las funciones quando
quiere que le proporcione sin meterse
en competencias con la Provincia,
Cua enanon mas ingeniosa y metaphisica
que real y verdadera no goza de la
debida estimacion por que el concepto
de Ciudad es inseparable de un parte
de la Provincia como esta declarado
en la Carta de autonomia Compulsada
pues siendo alli condenada como Ciudad
a que no pudiese traher la Cabeza
de la Prov.^a y haviendose alegado por
esta que lo era, y adherida no pudo de-
lar de comprehenderla lo declarado, por
que aquellos Señores como parte de la
Provincia deduciendo que como tal
no hade poder usar de concepto al-
guno ni en lo del todo que es la Prov.^a
ni considerarse ninguno respecto que
se aparta de la Cabeza,
A mas de que ni la Ciudad como Ciudad
se considera ni ha considerado jamas
parte separada de la Exmandad en
los actos de su Ayuntamiento



gunlo hubimos oido todo publico
en este ultimo lance y el Pando
le antecedió, donde expresamente
convoca para la aclama. on ala Cud
y su jurisdiccion como lo ha hecho exp
y no conocer otra Herm. en
zandose mas. En epenamien to
el concurso ala funcion de los dos
Diputados de la jurisdiccion sin
que pueda tener todo esto otra
despues que al se Exmanada: El
venera que no puede dearse que la
Cud. se hizo por la Cudas abe.
trahiendo de la Exm. quando por
do y echo se experimenta lo con-
trario por no conocer ni haben
mar Herm. de Justicia que la
que compone su Junta amien to
en concurso de los quatro officios
mayores y Diputados, que
an en el y sus Congregados se otorgan
los Poderes para los Prox. de la Ex-
man. En el Junta am. sin concu-
renca de otro alguno, En cual

88a
Habiendo avisto alas Juntas de Prov.
que se ofrecen entre año, y requiendo
el mismo método vedespachan por el.
Arantam. los Libramientos para
pagar los reparamientos de Prov.
Exercicio todo pela Ciudad como ven
mandado unque haia ni ve conridera
otro respecto alguno de Ciudad como
Ciudad sola Entodo quanto conrespon-
de ala Prov. que no desando o tenen
la Ciudad de Sansebas. y Pamplona
tambien puestos de fundonon como la
Ciudad de Navarra y temiendo su pre-
minencia de abeza al Reyno la be-
Pamplona, veta veta este año, quien
igual disprua y preminencia de habense
de hacer la funaori de aclama. con prefe-
renaa por las Comunidades respecti-
bas han cedido las Ciudades de Navarra
tenas desando al Reyno de Navarra
y Prov. de Guip. que la hagan en mu-
cho do el Comun.
En Cua conridera. y por lo que ami puede
tocar en este particular, me parece que
no o. de vido a S. H. y unquando

Comprehension (que no podia faltar)
que un medio proporcionado y donde
dejando ala P^{ra}. en la Estatura
prerogativa y preeminencia que no
se puede negar, y se acomode la Cui
alo que por S. A. se debe manifestar
el asunto; estan preparados to
los amanos correspondientes a una
otra Comuⁿ. para un pleito que
no podia dejar oser mucho cosa
y de mi permisiones conveencia
que es quanto puede mi Ex^{ta}dad
poder ala superior. En una de
S. A. que venen y veneran en
todo acontecimiento P^{ra}. y oca.

30 de 1753

Dr. M. de S. A.
El Diputado Real.